

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 05 de enero de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100205216 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100205216, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Comparezco para solicitar respetuosamente se me informe cuantas facturas tiene registradas o expedidas la empresa (...). A(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, manifestó que la información requerida por el solicitante está clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal.

En ese sentido, comunicó al solicitante que información solicitada puede ser proporcionada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, previa acreditación de su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF.

De igual forma, manifestó que en que caso de que el solicitante sea el contribuyente titular de la información, puede obtenerla vía internet, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), tanto los emitidos por ellos



mismos, como los que les son emitidos previa autenticación con la contraseña o e.firma, proporcionando los pasos para tales efectos, precisando que la información que se puede consultar en la aplicación corresponde a partir del 1 de enero de 2011 a la fecha actual, periodo donde el esquema de comprobación CFDI es vigente.

Finalmente, manifestó que si la contribuyente emitió comprobantes fiscales bajo el esquema de comprobantes fiscales impresos, el SAT no cuenta con elementos para informar sobre los datos contenidos en los comprobantes fiscales, considerando que en dicho esquema de comprobación, no existía la obligación de enviar copia del comprobante a la autoridad, ni de reportar los datos contenidos en los comprobantes fiscales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: facturas expedidas o registradas por el contribuyente señalado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100205316 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100205316, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se me informe cuantas facturas tiene registradas o expedidas la empresa (...) a favor de (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, manifestó que la información requerida por el solicitante está clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal.

En ese sentido, comunicó al solicitante que información solicitada puede ser proporcionada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, previa acreditación de su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF.

De igual forma, manifestó que en que caso de que el solicitante sea el contribuyente titular de la información, puede obtenerla vía internet, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los CFDI, tanto los emitidos por ellos mismos, como los que les son emitidos previa autenticación con la contraseña o e.firma, proporcionando los pasos para tales efectos, precisando que la información que se puede consultar en la aplicación corresponde a partir del 1 de



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT**
— 05 de enero de 2017 —

Página 4

enero de 2011 a la fecha actual, periodo donde el esquema de comprobación CFDI es vigente.

Finalmente, manifestó que si la contribuyente emitió comprobantes fiscales bajo el esquema de comprobantes fiscales impresos, el SAT no cuenta con elementos para informar sobre los datos contenidos en los comprobantes fiscales, considerando que en dicho esquema de comprobación, no existía la obligación de enviar copia del comprobante a la autoridad, ni de reportar los datos contenidos en los comprobantes fiscales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: facturas expedidas o registradas por el contribuyente señalado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



c) Folio 0610100211316 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 07 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100211316, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Hidrocarburos (AGH), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; y 69, del CFF, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, manifestó que lo solicitado corresponde a información contenida en trámites fiscales presentados por un contribuyente, que fueron obtenidos en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, dicha unidad administrativa puso el expediente requerido a disposición del solicitante, en caso de que se trate del Representante Legal del Contribuyente, previo acreditamiento de su personalidad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos:

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expediente del trámite de devolución referido por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de un contribuyente, que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100212416 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212416, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...)."





**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT**

— 05 de enero de 2017 —

Página 7

Asimismo, se adjuntó un acuse de recibo, y se señaló como información adicional, lo siguiente:

“Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...).”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGH, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; y 69 del CFF, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, manifestó que lo solicitado corresponde a información contenida en trámites fiscales presentados por un contribuyente, que fueron obtenidos en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, dicha unidad administrativa puso el expediente requerido a disposición del solicitante, en caso de que se trate del Representante Legal del Contribuyente, previo acreditamiento de su personalidad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y

2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expediente del trámite de devolución referido por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de un contribuyente, que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

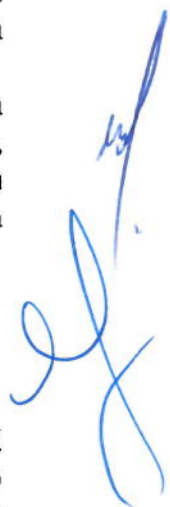
e) Folio 0610100212516 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212516, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...)"

Asimismo, se adjuntó un acuse de recibo, y se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...)"



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGH, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

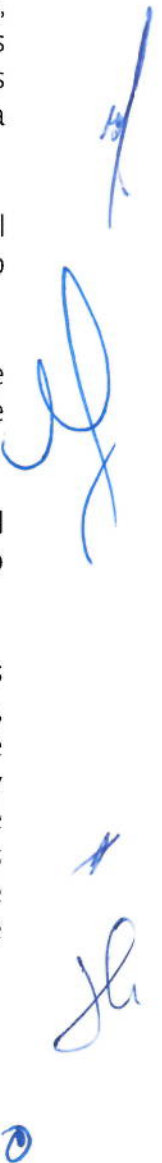
Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; y 69, del CFF, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, manifestó que lo solicitado corresponde a información contenida en trámites fiscales presentados por un contribuyente, que fueron obtenidos en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, dicha unidad administrativa puso el expediente requerido a disposición del solicitante, en caso de que se trate del Representante Legal del Contribuyente, previo acreditamiento de su personalidad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: expediente del trámite de devolución referido por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de un contribuyente, que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100212616 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212616, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...)."

Asimismo, se adjuntó un acuse de recibo, y se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...)."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGH, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; y 69, del CFF, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, manifestó que lo solicitado corresponde a información contenida en trámites fiscales presentados por un contribuyente, que fueron obtenidos en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, dicha unidad administrativa puso el expediente requerido a disposición del solicitante, en caso de que se trate del Representante Legal del Contribuyente, previo acreditamiento de su personalidad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: expediente del trámite de devolución referido por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de un contribuyente, que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100212716 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212716, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...)."

Asimismo, se adjuntó un acuse de recibo, y se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGH, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; y 69, del CFF, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III,



Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, manifestó que lo solicitado corresponde a información contenida en trámites fiscales presentados por un contribuyente, que fueron obtenidos en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, dicha unidad administrativa puso el expediente requerido a disposición del solicitante, en caso de que se trate del Representante Legal del Contribuyente, previo acreditamiento de su personalidad.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expediente del trámite de devolución referido por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de un contribuyente, que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100212816 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 09 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212816, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita el expediente del trámite de solicitud de devolución de IVA presentada por mi representada con fecha 8 de agosto de 2016, y recibida con número de folio (...), mismo que obra en manos de la Administración General de Hidrocarburos. La devolución en comento fue autorizada totalmente por esa H. Administración, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante el folio del acto administrativo (...), con número de referencia (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGH, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; y 69, del CFF, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, manifestó que lo solicitado corresponde a información contenida en trámites fiscales presentados por un contribuyente, que fueron obtenidos en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, dicha unidad administrativa puso el expediente requerido a disposición del solicitante, en caso de que se trate del Representante Legal del Contribuyente, previo acreditamiento de su personalidad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expediente del trámite de devolución referido por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de un contribuyente, que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

i) Folio 0610100204116 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 24 de noviembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100204116, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA DE MI PETICIÓN 0610100183216, QUE ME DIGAN CON DETALLE DEL 100% DE RESULTADOS NEGATIVOS, EL NOMBRE POR FUNCIONARIO DEL SAT Y EL PORCENTAJE DE LOS TRES MAS ALTOS NEGATIVAMENTE. DE LOS CURSOS TOMADOS POR LA C PAOLA VITE, NOS DETALLEN FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINO, DURACIÓN, RESULTADO DE SU EVALUACIÓN, OBJETIVO DE CADA CURSO, Y LA FORMA EN QUE CADA CURSO IMPACTA EN LOS VALORES DE RESPETO,



COMPROMISO, RESPONSABILIDAD Y HONESTIDAD. FINALMENTE INDIQUE SI SE LE HA APLICADO EVALUACIÓN POLIGRAFICA Y TOXICOLOGICA A LA C. PAOLA VITE.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE) y la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 40, fracción VIII, en relación con el 41, apartado B; 44, fracciones VIII, XXIX y XXXVIII, en relación con el artículo 45, apartados C y E del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículos 135, 136, 141 y 144 de la LFTAIP; 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como los criterios 09/13, 15/09 y 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con “SE SOLICITA DE MI PETICIÓN 0610100183216, QUE ME DIGAN CON DETALLE DEL 100% DE RESULTADOS NEGATIVOS, EL NOMBRE POR FUNCIONARIO DEL SAT Y EL PORCENTAJE DE LOS TRES MAS ALTOS NEGATIVAMENTE...” (sic), la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, adscrita a la AGE, informó que se realizan supervisiones a los procesos, procedimientos, proyectos y sistemas que ejecuten o utilicen las unidades administrativas del SAT, para constatar que sus operaciones se realicen de conformidad con las disposiciones que regulan la operación de las mismas, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

En relación con “... INDIQUE SI SE LE HA APLICADO EVALUACIÓN POLIGRAFICA Y TOXICOLOGICA A LA C. PAOLA VITE.” (sic) la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, adscrita a la AGE, informó que la Evaluación de la Confiabilidad en el SAT, consiste en la aplicación de las evaluaciones psicológica, socioeconómica, toxicológica y psicotécnica, pudiendo ser aplicadas todas o alguna de éstas, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso; por lo que la evaluación de la confiabilidad es dinámica en función de todas las variables señaladas.

De igual forma, señaló que como parte de los exámenes de confiabilidad que se practican en el SAT, se realizan evaluaciones psicotécnicas que consideran el empleo del instrumento denominado polígrafo en su desarrollo, resaltando que no se practican “evaluaciones poligráficas”, para obtener resultados independientes, por lo que del empleo del instrumento denominado polígrafo no se emite un resultado aislado, sino que forma parte del resultado de la evaluación psicotécnica y éste a su vez, se integra con el de otras evaluaciones que se hubieren practicado, obteniéndose así un resultado único, integral y determinante.

Así también, informó que de la búsqueda efectuada en los archivos de la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, se conoció que no se cuenta con algún documento de evaluaciones de confiabilidad aplicadas a la persona señalada por el solicitante.

Por lo que hace a “[...] *DE LOS CURSOS TOMADOS POR LA C PAOLA VITE, NOS DETALLEN FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINO, DURACIÓN, RESULTADO DE SU EVALUACIÓN, OBJETIVO DE CADA CURSO [...]*”, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, adscrita a la AGRS, puso a disposición del solicitante, en un archivo adjunto, la relación de los materiales de capacitación que ha cursado la persona señalada por el solicitante, dentro del SAT, en los cuales se detalla el objetivo, fecha de inicio, fecha de término, duración y el resultado de la evaluación.

Adicionalmente, en relación con “[...] *Y LA FORMA EN QUE CADA CURSO INPACTA EN LOS VALORES DE RESPETO, COMPROMISO, RESPONSABILIDAD Y HONESTIDAD [...]*”, señaló que dicha información se desprende del contenido del objetivo de cada curso.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad y la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad y la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, en el sentido de que después de efectuar una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con información respecto de evaluaciones poligráficas y toxicológicas realizadas a la persona señalada por el solicitante, y que tampoco se cuenta con información del detalle de resultados negativos, el CTSAT acuerda que:



Toda vez que después de la búsqueda correspondiente de la información solicitada, se conoció que no se cuenta con la misma, y que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin localizar la información solicitada, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad y la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad

Información inexistente: información relativa a evaluaciones poligráficas y toxicológicas a la persona señalada por el solicitante.

Motivación: después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, se conoció que no se cuenta con algún documento con el cual pueda dar respuesta a lo solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Unidad Administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos.

Información inexistente: detalle de resultados negativos, nombre por funcionario del SAT y porcentaje de los tres más altos negativos.

Motivación: La Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos practica supervisiones a los procesos, procedimientos, proyectos y sistemas que ejecuten o utilicen las unidades administrativas del SAT, para constatar que sus operaciones se realicen de conformidad con las disposiciones que regulan la operación de las mismas, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

j) Folio 0610100210016 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 05 de diciembre, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100210016, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"autorización de recinto fiscalizado otorgada a (...) en la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; 19, fracciones XXV y XXVIII, en relación con el 20, apartado B, fracción I del RISAT, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con autorización otorgada a favor de la persona moral mencionada en el requerimiento, para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de apoyo Jurídico de Aduanas.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, en el sentido de que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa, no se cuenta con autorización otorgada a favor de la persona moral mencionada en el requerimiento, para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de la búsqueda correspondiente de la información solicitada, se conoció que no se cuenta con la misma, y que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente, sin localizar la información solicitada, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la



inexistencia declarada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: autorización otorgada a favor de la persona moral mencionada en el requerimiento, para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

Motivación: Después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se cuenta con autorización otorgada a favor de la persona moral mencionada en el requerimiento, para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

k) Folio 0610100212116 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 09 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212116, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"INFORMACIÓN ESTADÍSTICA GENERAL A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES APLICADAS POR LAS PERSONAS FÍSICAS EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANUALES CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014, 2015 Y 2016, SE NECESITA SABER DE FORMA DETALLADA EN ORDEN DE MAYOR A MENOR CUAL ES EL CONCEPTO DE DEDUCCIÓN PERSONAL MAS APLICADA EN LA DECLARACIÓN ANUAL POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, SABER ESTADISTICAMENTE SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANUALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, SOBRE LOS ERRORES MAS COMUNES DETECTADOS POR EL SAT, POR LOS CUALES CIERTOS CONCEPTOS DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES NO PASAN COMO DEDUCIBLES AL MOMENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE QUIEREN TOMARLAS EN CUENTA (ERROR EN FORMA DE PAGO, NO CUENTEN CON CFDI, ETC.) Y SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR (CONCEPTOS QUE GENERAN SALDO A FAVOR DE ISR ANUAL)."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente;

"DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LAS DEDUCCIONES PERSONALES APLICADAS POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS EN LAS DECLARACIONES ANUALES DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014, 2015, Y 2016."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, informó que después de efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la unidad administrativa competente, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no es posible localizar la misma, y que se cumplió con lo establecido en el artículo 133, de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas de la unidad administrativa competente, sin encontrar la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información estadística general a nivel federal y estatal de las deducciones personales aplicadas por las personas físicas en la presentación de las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas de la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información estadística solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.




Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que a partir del cierre del acta del 15 de diciembre de 2016, al cierre de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en las solicitudes de información con folios 0610100200816, 0610100204516, 0610100204716 y 0610100204816, en virtud de que las áreas competentes se encuentran en proceso de integración y consolidación de la información requerida.


No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Gloria Mendoza Villalva
Titular del Órgano Interno de Control en el
SAT



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT